

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**  
**SECRETARIA PENAL N° 2**

**SENTENCIA N° 307/2017**

**//MA, 6 de noviembre de 2017.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: “**G., M.I. s/ Queja en: ‘G., M.I. s/Desobediencia a orden judicial en forma reiterada (3 hechos)’**” (Expte. N° 29451/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

**El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Auto Interlocutorio N° 86, del 5 de junio de 2017, el Juez con competencia correccional de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti resolvió denegar por improcedente la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de M.I.G. Contra tal decisión, la Defensa del nombrado interpuso recurso de casación, que fue declarado formalmente inadmisibles por el a quo, lo que motivó la presentación de esta queja.

2. Fundamentos de la denegatoria:

El Juez de Cámara entiende que los agravios expresados en el escrito carecen absolutamente de sustento como para fundar un juicio valorativo que se aleje del mero desacuerdo subjetivo y que la impugnación de la Defensa no es más que una manifestación de disconformidad con la resolución que cuestiona, contraria a sus intereses. Añade que, si bien la parte desarrolla cuál es -a su criterio- la afectación del debido proceso constitucional y la defensa en juicio, tal exposición carece de argumentación adecuada como para propiciar el control casatorio, por cuanto tiene basamento en premisas falsas o erróneas.

Agrega que en la resolución en crisis el Tribunal encuadró el hecho ventilado en un caso de violencia de género, fundando lo resuelto en la doctrina y jurisprudencia vigentes al respecto.

Insiste en que no puede soslayarse que de la lectura liminar del relato fáctico contenido en la pieza acusatoria se desprende una pluralidad de hechos (tres eventos) en los que el sujeto activo es un hombre mayor y que debe tenerse presente, conforme una perspectiva de género como criterio rector y obligatorio de toda decisión judicial, que se trató de reiterados incumplimientos respecto de una orden judicial emanada de autoridad competente, en defensa y protección de una mujer en situación de vulnerabilidad (Ley 3040).

Por ello, y dada la ausencia de una crítica concreta y razonada de lo resuelto, deniega el remedio articulado.

3. Agravios del recurso de queja:

El recurrente refiere que la resolución del a quo yerra al denegar la vía recursiva articulada, por cuanto su presentación reúne los recaudos formales y sustanciales de admisibilidad establecidos en el Código Procesal, que desarrolla.

Afirma que el escrito de interposición era autosuficiente, dando razones sobre este aspecto, y alega que se ha lesionado la garantía de la doble instancia y desoído el precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Menciona los antecedentes de la causa, reedita los argumentos casatorios y plantea que la Cámara ha denegado la pretensión de la Defensa basándose en fundamentos aparentes, por lo que el auto interlocutorio carece de motivación.

Realiza un análisis del tipo penal en crisis y concluye que el delito de desobediencia es autónomo y en él se pone en juego la administración de justicia, por lo que no estamos frente a una causa de violencia de género. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, la parte aduce que el Juez se ha inmiscuido en la cuestión de fondo propia de este Superior Tribunal al denegar el recurso de casación, por lo que, previa reserva del caso federal, solicita que se habilite esta instancia y, en definitiva, se otorgue la suspensión del juicio a prueba a su defendido.

#### 4. Hechos reprochados:

Se le reprochan al imputado las siguientes conductas: “Primer hecho: ocurrido en Cipolletti, en fecha 05 de septiembre de 2016, siendo las 08:50 horas aproximadamente, el imputado M.I.G., quién circulaba a bordo del vehículo Fiat Uno..., al percatarse de que su ex pareja J.A.A. se encontraba saliendo del Jardín N° ..., al que concurren sus hijos, M.G. y T.G., sito en calle..., detuvo la marcha del rodado y estacionó, desobedeciendo la orden de Prohibición de Acercamiento dispuesta por la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 5 en el marco de las actuaciones caratuladas 'A.J.A. S/LEY 3040' (EXPTE. N° 8618), teniendo pleno conocimiento de los alcances y efectos de la misma, según constancias de fs. 04/05. Segundo hecho: Ocurrido en Cipolletti, en fecha 06 de septiembre de 2016, siendo las 08:50 horas aproximadamente, el imputado M.I.G., quién circulaba a bordo del vehículo Fiat Uno..., al percatarse de que su ex pareja J.A.A., se encontraba caminando por la vía pública, la siguió hasta el Jardín N°..., al que concurren sus hijos M.G. y T.G., sito en calle..., desobedeciendo la orden de Prohibición de Acercamiento dispuesta por la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 5 en el marco de las actuaciones caratuladas 'A.J.A. S/LEY 3040' (EXPTE. N° 8618), teniendo pleno conocimiento de los alcances y efectos de la misma según constancias de fs. 04/05. Tercer hecho: Ocurrido en Cipolletti, en fecha 01 de noviembre de 2016, el imputado M.I.G., se hizo presente en el Jardín N°..., sito en calle..., al que concurren sus hijos M.G. y T.G., y desde la reja comenzó a llamar a estos últimos, desobedeciendo la orden de Prohibición de Acercamiento dispuesta por la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 5 en el marco de las actuaciones caratuladas 'A.J.A. S/LEY 3040' (EXPTE. N° 8618), teniendo pleno conocimiento de los alcances y efectos de la misma según constancias de fs. 04/05” (cf. transcripción en auto denegatorio, fs. 3 y vta.)

#### 5. Análisis y solución del caso:

La cuestión planteada en autos ya ha sido resuelta mediante doctrina legal de este Cuerpo, por lo que adelanto que el recurso no puede prosperar.

Así, en el precedente STJRNS2 Se. 95/13, este Tribunal sostuvo que los incumplimientos de medidas cautelares ordenadas por la Juez de Familia deben ser investigados y eventualmente sancionados en sede penal, ya que de esa manera el Poder Judicial cumple con los compromisos asumidos por nuestro país al suscribir tratados de derechos humanos relativos específicamente a la violencia contra la mujer, que encuentran su reconocimiento normativo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada por Argentina a través de la Ley 24632).

Igualmente, en el fallo STJRNS2 Se. 247/16 se resolvió que “... la negativa del Agente Fiscal es correcta por cuanto, como se dijo, responde a la política fijada por el órgano correspondiente, acerca de la cual en los términos mencionados- la jurisdicción no posee injerencia y, además, porque se adecua a la postura de este Cuerpo que, con fundamento en el fallo 'Góngora' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechaza la aplicación del instituto en trámite para los casos enmarcados en un contexto de violencia de género. Lo anterior atiende a las obligaciones internacionales de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7.b de la Convención de Belém do Pará), de modo que el Poder Judicial no puede permanecer ajeno frente al supuesto incumplimiento de sus órdenes y medidas que justamente tienen como finalidad la prevención de nuevos episodios contra las mujeres, como es el caso de las restricciones cautelares dispuestas...”.

En el caso en examen se advierte que la negativa del Ministerio Público Fiscal, aunque escueta, se fundó en que se trata de un hecho ocurrido en el marco de violencia de género y en las expresas normas nacionales e internacionales orientadas por la Convención de Belém do Pará; en consecuencia, resultaba vinculante para la Cámara, que evaluó correctamente las características de la situación concreta para rechazar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba a favor de G..

Justamente, la prohibición de acercamiento que se reputa violada en varias ocasiones encuentra su fundamento en la cautelar dictada en el marco de actuaciones regladas por la Ley 3040. Por ello, el encuadre otorgado por el dictamen fiscal según surge de fs. 27 (violencia de género) logra acierto pleno y la resolución que lo acoge resulta inobjetable (copia a fs. 3/5).

En consecuencia, la denegatoria del recurso de casación es correcta y el remedio de hecho pretendido no presenta una crítica suficiente para rebatir la postura sustentada.

#### 6. Decisión:

Luego de desarrollar la doctrina legal vigente y examinar las constancias de la causa, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

#### **La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:**

Adhiero a los considerandos expuestos por el doctor Enrique Mansilla hasta el subpunto 4 inclusive de su voto. En cuanto al análisis y solución del sub examine, observo que el tema en discrepancia es la presentación o no de una crítica casatoria concreta y razonada contra el auto interlocutorio que denegó la suspensión del juicio a prueba al señor G..

La liminar lectura del recurso principal permite -a mi entender y conforme el criterio amplio de análisis exigido por la CSJN en el ya conocido precedente “Casal”- concordar con la Defensa en cuanto a la calidad del señalamiento del error que dice cometido, toda vez que se encuentra expuesta con fundamentos adecuados para la comprensión de la cuestión su postura contraria a la del Ministerio Público Fiscal –y por ende a la del Tribunal- sobre la denegación de la suspensión del juicio a prueba, en orden al delito que se le reprocha.

El recurrente argumenta que debe dilucidarse si el delito de desobediencia judicial puede ser conceptualizado como cometido en el marco de una situación de violencia de género. Se trata de una temática de derecho propia del recurso de casación respecto de la cual el a quo no se ha pronunciado en el juicio de admisibilidad.

Por ello estimo, que la queja rebata la denegatoria, lo que habilita la instancia. ASÍ VOTO.

#### **Los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Sergio M. Barotto dijeron:**

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el doctor Enrique J. Mansilla y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

#### **El señor Juez doctor Ricardo A. Aparicio dijo:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla, Adriana C. Zaratiegui y Sergio M. Barotto, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.). Por ello,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA POR MAYORÍA RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 15/22 vta. de las presentes actuaciones por el señor Defensor Penal doctor Mario Sebastián Nolino en representación de M.I.G. y confirmar el Auto Interlocutorio N° 86/17 del Juez con competencia correccional de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti.

**Segundo:** Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

**Firmantes:**

**MANSILLA - PICCININI (en disidencia) - ZARATIEGUI - BAROTTO – APCARIAN (en abstención)**

**ARIZCUREN - Secretario STJ**